



Revista Latinoamericana de Derecho
Social

ISSN: 1870-4670

revistaderechosocial@yahoo.com.mx

Universidad Nacional Autónoma de
México
México

VALENZUELA REYES, María Delgadina
EVOLUCIÓN LEGISLATIVA SOBRE LOS DERECHOS E IGUALDAD JURÍDICA DE LA
MUJER EN MÉXICO

Revista Latinoamericana de Derecho Social, núm. 10, enero-junio, 2010, pp. 325-345

Universidad Nacional Autónoma de México
Distrito Federal, México

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=429640265011>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

EVOLUCIÓN LEGISLATIVA SOBRE LOS DERECHOS E IGUALDAD JURÍDICA DE LA MUJER EN MÉXICO

María Delgadina
VALENZUELA REYES*

Resumen. El derecho mexicano se caracterizó por mantener una situación de desigualdad en torno a la mujer en relación con el hombre, desde los inicios del derecho en el mundo pre-colonial. El derecho colonial privado, que establecía la inferioridad legal de la mujer, siguió vigente en México hasta la expedición de la Ley de Relaciones Familiares de 1917. El Código Civil de 1928, en su artículo 2o., declaró: “la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles?”. En 1974 se reforma el artículo 4o. constitucional que consagra la igualdad jurídica de la mujer y el varón, atribuyéndole a aquélla la protección de la organización y desarrollo de la familia. De tal suerte que la mujer adquirió legalmente la igualdad de derechos y obligaciones frente al hombre. Las recientes leyes expedidas en enero de 2001, junio de 2003 y agosto de 2006 refuerzan el marco jurídico tendente a garantizar la igualdad de trato hombre-mujer, que sólo es posible a través del irrestricto cumplimiento de sus preceptos.

Creo que las relaciones sociales de los dos sexos, que subordinan un sexo al otro en nombre de la ley, son malas en sí mismas y constituyen hoy uno de los principales obstáculos al progreso de la humanidad. Creo que deben ser desechadas para dar lugar a una verdadera igualdad, sin privilegios para un sexo, ni incapacidad para el otro.

John Stuart MILL**

* Doctora en derecho por la UNAM; catedrática de la Universidad Autónoma de Sinaloa e investigadora nacional (delgadimav@hotmail.com).

** Tomado de Capezzuoli, I. y Cappabianca, G., *Historia de la emancipación femenina*, Madrid, Sánchez-Huesca, 1973, pp. 18 y 19.

I. JUSTIFICACIÓN

Cuando en 1975, Naciones Unidas estableció el 8 de marzo como Día Internacional de la Mujer, se intensificaron los estudios, las polémicas y las acciones en defensa de sus derechos, de tal forma que los estudios respecto a la condición jurídica de la mujer no pierden actualidad.

Es imposible ignorar la situación de marginación económica, política, jurídica y social en que se ha encasillado a la mujer, considerada por mucho tiempo como una “menor de edad”, con una actitud similar a la del colonizador ante los habitantes de sus dominios.¹

Referirse a la necesaria realización de un principio de igualdad, garantizado a nivel constitucional entre el hombre y la mujer, es un tema obligado, más aún hoy en día, cuando observamos que existe una reticencia por parte del sexo masculino a perder ese control que ha ejercido sobre las mujeres, situación que se ve reforzada por el tipo de sociedad machista en que vivimos, motivos por los que al realizar esta investigación en torno a la problemática jurídica que encierra, nos hemos encontrado con el hecho de que la cuestión referida ha sido tratada más en función de sentimientos y emociones que en atención a criterios reales de valoración.

El presente estudio hace un examen objetivo de las vicisitudes a través de las cuales se ha desarrollado la lucha del sexo femenino para lograr el reconocimiento de sus derechos, y con ello identificar la evolución que nuestro sistema jurídico mexicano ha observado en torno a esta problemática respecto de la cual no ha permanecido ajeno. Este análisis tomará en cuenta los estudios y polémicas que han precedido y continuado al reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer respecto del hombre, sin descuidar el entorno económico, político y social que sin lugar a dudas influye en la posición del legislador.

II. LOS MOVIMIENTOS EN PRO DE LA LIBERACIÓN DE LA MUJER

La lucha por la emancipación y liberación femenina se inicia como resultado de su situación de inferioridad y tiene como propósito derribar las ba-

¹ *La liberación de la mujer*, México, Salvat Editores, 1973, p. 9.

rreras que hacen de la mujer un ser social y personalmente inferior al hombre.² A mediados del siglo XVIII nace en Europa, y posteriormente en Estados Unidos, el llamado movimiento sufragista, "...que luchó por adecuar la condición social y jurídica de la mujer al ideal igualitario".³

En Inglaterra, la expresión "el voto para las mujeres" sugirió la imagen de las sufragistas rompiendo cristales y atándose con cadenas a las verjas. Los hechos que se produjeron en Inglaterra fueron sólo una parte de un movimiento que se hallaba en actividad en todo el mundo... Tal vez las mujeres inglesas se mostraron más decididas que las demás, o acaso los hombres, en Inglaterra, les opusieron una resistencia menos razonable, o quién sabe si la sociedad inglesa se hallaba tan cerrada y constreñida que la gente aprovechó de buena gana la oportunidad de lanzarse a una causa que podía ser tomada en serio.⁴

La Revolución francesa significó un decisivo paso adelante para las mujeres. No se polemizó más respecto a una genérica paridad, sino que se comenzó a hablar de "derechos". Los teóricos exigieron para la mujer todos los derechos civiles y políticos, dentro de los cuales sobresalen Condorcet, ilustre filósofo, discípulo de Voltaire y secretario de la Academia de Ciencia, quien sostuvo con mayor empeño y talento la teoría de la absoluta paridad. Charles Fourier, filósofo de comienzos del siglo XIX, en su utópica visión del mundo que proyectaba en sus obras, soñaba con una absoluta paridad entre hombre y mujer. En Inglaterra, John Stuart Mill, filósofo y hombre político, defendió la causa de las mujeres en sus libros y en el Parlamento; afirmó que el primer paso a cumplir para una emancipación de la mujer era concederle la paridad jurídica. Casi todos los partidarios de la liberación femenina coincidieron en que el primer derecho a conquistar era el de voto.⁵

Así, la obtención del voto, un derecho político de suma importancia, fue un gran triunfo para las mujeres, pero fue resultado de un largo proceso de

2 Steinem, Gloria, entrevista aparecida en *La liberación de la mujer*, cit., p. 9.

3 Muñoz de Alba M., Marcia, "La condición jurídica de la mujer en la doctrina mexicana del siglo XIX", *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1988, t. II, p. 811.

4 Lloyd, Trevor, *Las sufragistas*, Barcelona, Nauta, 1970, p. 5.

5 Capezzuoli, I. y Cappablanca, G., *op. cit.*, pp. 10 y ss.

lucha, iniciada a mediados del siglo XVIII. Las sufragistas inglesas fueron las más decididas y durante muchos años ellas ocuparon el centro de la escena.⁶ Los inicios del siglo XX fueron favorables a los intentos de la mujer por el reconocimiento a su derecho al sufragio; ejemplo de ello fueron Dinamarca (que en aquella época incluía Islandia), que otorgó el voto a las mujeres en 1915, y Holanda, que lo hizo en 1917. Las inglesas lograron su emancipación a través del Acta de Representación del Pueblo de 1918, en tanto que las provincias canadienses concedieron el voto a la mujer en 1922, con excepción de Quebec, que esperó hasta 1940. Las rusas consiguieron el voto en 1917, y en España en 1931.⁷ En Estados Unidos las mujeres obtuvieron el voto en 1920,⁸ y en los años que siguieron numerosos países más otorgaron el voto a las mujeres. Respecto a nuestro país, fue el 17 de octubre de 1953, durante la presidencia de don Adolfo Ruiz Cortines, cuando se entregó el voto a las mexicanas.⁹

Indudablemente que el voto reconoce la igualdad de la mujer, y es una manera de señalar a la sociedad que expresa un anhelo de igualdad de oportunidades, aun cuando ello requiera un largo proceso. En la actualidad observamos que la participación política de la mujer ha ido en aumento y ha logrado escaños importantes en la administración pública y en puestos de elección popular, y aun cuando se afirma que las mujeres representan más del 50% de la población y que constituyen una gran fuerza política al lado de los jóvenes, la regla ha sido el derecho a elegir entre hombres, prueba de ello es que hasta el momento no hemos tenido en la lista de presidentes de la República... una mujer.

III. LA IGUALDAD DE LOS SEXOS

Son encontradas y muy identificadas las opiniones que en favor o en contra de la igualdad de los sexos se han manifestado por diversos autores. Se trata de resistencias y distorsiones vinculadas a ciertas costumbres, a una mentalidad retrasada que persiste mucho más allá de las propias razones

⁶ Lloyd, Trevor, *op. cit.*, p. 5.

⁷ *Ibidem*, pp. 99 y ss.

⁸ *La liberación de la mujer, cit.*, p. 65.

⁹ Briceño Ruiz, Alberto, *Derecho individual del trabajo*, México, Harla, 1985, p. 468.

que las han motivado. Ello ha originado diversos estudios y polémicas que han influido en el reconocimiento legal de los más importantes derechos para las mujeres. Se han perfilado claras corrientes de opinión que han recibido el epíteto de feministas y antifeministas, quienes han sostenido, respectivamente, ideas a favor y en contra de la igualdad en los diversos aspectos (económico, biológico, jurídico, político y social), polémicas que se remontan a épocas bastante remotas y que durante muchos siglos giraron exclusivamente en torno a la cuestión del respectivo valor de ambos sexos.¹⁰

Si analizamos a los dos sexos desde el punto de vista biológico, indudablemente que las mujeres son distintas de los hombres.

Según Darwin,

Por lo general, se admite que la intuición, la percepción rápida y acaso la imitación se dan de modo más acusado en la mujer que en el hombre, pero algunas cuando menos de dichas facultades son atributo de las razas inferiores, y por consiguiente de un estadio anterior e inferior de civilización. La diferencia fundamental entre las facultades intelectuales de ambos sexos resulta sobradamente probada por los resultados obtenidos, siempre superiores en el hombre que en la mujer...¹¹

Sigmund Freud es, quizá, el más recalcitrante antifeminista. “Su teoría de que la mujer es un ser incompleto, en lo cual reside el origen de todas sus frustraciones, así como su inferioridad, ha sido aceptada durante mucho tiempo y de ella derivan, siempre según Freud, su pasividad, su dependencia, su frigidez y su incompetencia”.¹²

Por su parte, los feministas, ante tales afirmaciones, han expuesto argumentos contrarios. “Topinard y Manouvrier —dice Castán— hicieron notar que las diferencias de volumen y peso de los cerebros observados entre uno y otro sexo podían muy bien guardar dependencia con la talla y peso total del cuerpo, que son en la mujer proporcionalmente inferiores”.¹³ En igual sentido, Havelock Ellis hizo notar que las medidas del cerebro tenían que

¹⁰ Capezzuoli, I. y Cappabianca, G., *op. cit.*, p. 9.

¹¹ *Ibidem*, pp. 47 y 48 (en cita a la obra de Darwin, *El origen del hombre y la selección en relación con el sexo*).

¹² *Ibidem*, pp. 48 y 49.

¹³ Buen, Néstor de, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1981, p. 354.

ser consideradas en relación con las del cuerpo, y en tal caso la mujer resulta favorecida. Pero tanto antropólogos como biólogos se han visto hasta ahora incapaces de distinguir claramente entre condicionamiento social y tendencias heredadas.¹⁴

Y en verdad que la pregunta obligada en torno a la tesis antifeminista es: ¿depende exclusivamente del peso de la masa cerebral la medida de las capacidades intelectuales? Resulta acertado recordar a los antifeministas que “...la historia de la ciencia y de las artes encierra inolvidables e ilustres nombres femeninos. Los anales de la industria y de las profesiones están abri-llantados por los méritos de muchas mujeres”.¹⁵ En efecto, la historia nos da muchos ejemplos de mujeres inteligentes que han sobresalido en el mundo de la política, los negocios, la literatura, el cine, etcétera.

José Castán Tobeñas, citado por Néstor de Buen, afirma que aun

...dejando a un lado todas las cuestiones concernientes a las facultades, es innegable que, respecto a las facultades físicas, las mujeres no son iguales a los hombres y en este aspecto se hallan en posición desventajosa para la batalla de la vida. Es incuestionable que, debido a la preñez y al parto, se hallan en serias desventajas, incapacitadas de tiempo en tiempo y en grado considerable, de usar las facultades y el poder que tengan.¹⁶

Aceptamos, por consiguiente, que tal circunstancia resaltada por este prestigiado civilista español, centrada en la diferente función reproductiva de ambos sexos y en unos pocos elementos anatómicos y fisiológicos, del mismo modo que las diferencias raciales residen sólo en la pigmentación, ciertos rasgos, color de pelo, etcétera,¹⁷ sea la que marque la diferencia entre el hombre y la mujer, pero de ninguna manera basada en una menor capacidad física e intelectual.

Y como de manera acertada lo señala Néstor de Buen, “es ahí, en ese proceso biológico, donde los juristas, el legislador, no pueden menos que inclinarse ante el argumento insuperable”.¹⁸

¹⁴ *La liberación de la mujer, cit.*, p. 48.

¹⁵ Buen, Néstor de, *op. cit.*, pp. 48 y 49.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 355 y 356.

¹⁷ *La liberación de la mujer, cit.*, p. 15.

¹⁸ Buen, Néstor de, *op. cit.*, p. 356.

IV. LA IGUALDAD JURÍDICA DE LOS SEXOS EN EL DERECHO MEXICANO

Desde un punto de vista jurídico, la igualdad radica en la posibilidad y capacidad de que un número indeterminado de personas adquiera derechos y contraiga obligaciones; “...entraña el acatamiento del principio aristotélico que dice: «trato igual a los iguales y desigual a los desiguales»”.¹⁹

1. *Situación de la mujer en el derecho romano*

Nos referiremos a la condición de la mujer en el derecho romano, dada la importancia que éste tiene para la historia jurídica de nuestro país.

Los primeros siglos de Roma están caracterizados por el poder absoluto que el hombre ejercía sobre la mujer.²⁰ El matrimonio colocaba a la mujer en la minoría de edad. La familia, como núcleo fundamental de la sociedad romana, se define como: “un grupo de personas unidas entre sí pura y simplemente por la autoridad que una de ellas ejerce sobre las demás para fines que trascienden del orden doméstico”. Esta concepción, como fácilmente puede deducirse, descansaba no sólo en la unión derivada del matrimonio, sino en la potestad del jefe sobre todos aquellos que la componían.²¹

Así, entre los romanos la patria potestad era un poder ejercido exclusivamente por el padre, a quien se le otorgaba un poder absoluto que no se diferenciaba, realmente, del que tenía sobre los esclavos, sino también sobre la mujer sujeta por la manus.²² El paterfamilias adquiere los derechos de propiedad y los créditos, así como ejerce el poder marital y la patria potestad sobre su mujer y sus hijos.²³

19 “ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE. VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE TUTELA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL”. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, Amparo directo 461/95. Vilma del Carmen Cobos Paat. 6 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. *Semanario Judicial de la Federación*, t. II, p. 502.

20 Véase Briceño Ruíz, Alberto, *op. cit.*, p. 452 y Morineau, Marta e Iglesias, Román, *Derecho romano*, México, Harla, 1987, pp. 66 y 74.

21 Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús, *Historia del derecho romano y de los derechos neorromanistas*, 7a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 66.

22 Pina, Rafael de, *Derecho civil mexicano*, 9a. ed., México, Porrúa, 1978, p. 375.

23 Morineau, Marta e Iglesias, Román, *Derecho romano*, 3a. ed., México, Harla, 1993, p. 50.

La situación jurídica de paterfamilias recaía, como su nombre lo indica, en un hombre, sin ser necesariamente el esposo o padre; la autoridad no implica tener determinada edad, puesto que un recién nacido podía ser paterfamilias, con plena capacidad de goce, no así de ejercicio, por la necesaria presencia de un tutor.²⁴ También la podía ejercer una tercera persona, como por ejemplo el suegro, si el marido estaba sujeto a una autoridad (*alieni iuris*). En lo que concierne a la mujer, existe el término materfamilias, pero no indica ningún derecho específico; es más bien un título honorífico dentro de la familia y la sociedad.²⁵

La época republicana significa una evolución, pues, por ejemplo, en el matrimonio libre la mujer tenía la propiedad de sus bienes; el marido no tenía sobre ellos ningún derecho pero podía administrarlos si ella se lo encargaba. Empero, a la muerte del marido la mujer no tenía derecho a la sucesión, salvo a la recuperación de su dote, pero posteriormente se reconoció a cualquiera de los cónyuges el derecho recíproco a la sucesión sobre los bienes del cónyuge que hubiese muerto.²⁶ Aun cuando de una manera lenta, la mujer romana iba logrando su emancipación, pero no en términos absolutos; en tiempo de Teodosio fue admitida a ejercer la tutela sobre sus hijos a la muerte de su marido, con preferencia a los agnados, sólo siendo postergada por el tutor testamentario. La viuda tenía la libre disposición de sus bienes.²⁷

2. *Derecho precolonial*

La situación de desigualdad en torno a la mujer en relación con el hombre, que se da en el derecho que antecedió a la conquista de México, fue también una realidad. Al respecto haremos un breve bosquejo del derecho azteca, el más estudiado por los historiadores, por ser de quien con mayor certeza conocen su organización, “...pues los cronistas nos dejaron testimonio fehaciente de ellos”.²⁸

²⁴ *Ibidem*, p. 59

²⁵ *Idem*.

²⁶ *Ibidem*, pp. 66 y 67.

²⁷ Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 1984, t. I, p. 85.

²⁸ López Monroy, José de Jesús, “Aspectos civiles y familiares del derecho indígena en la

En la organización de la familia se destaca la inferioridad femenina; el matrimonio era polígamo, principalmente entre las clases sociales superiores.²⁹ Al respecto, Kohler nos informa que el número de mujeres del rey ascendía algunas veces a cien y más; “...hasta se dice que en el palacio de Motecuzoma [*sic*] existía un harem de tres mil mujeres...”.³⁰ Aun cuando una esposa tenía la preferencia sobre las demás,³¹ y era aquella que se había tomado siguiendo las formalidades requeridas para el matrimonio, que era de carácter religioso.³²

Según nos informa Kohler, el matrimonio estaba fundado en la potestad del padre y la familia era patriarcal,³³ la pareja participaba por igual en la educación de los hijos,³⁴ ya que si bien el padre tenía el derecho de casarlos, siempre se hacía sentir la influencia de la madre.³⁵ Aun cuando el matrimonio lo concertaban los padres, oyendo la opinión de los parientes,³⁶ la condición de la mujer al respecto fue importante, pues se requería de su consentimiento para celebrarlo.³⁷

En relación con el divorcio, la mujer tenía una situación de inferioridad, pues era a la que se le acreditaban la mayoría de las causales, dentro de las cuales se menciona: su pereza, esterilidad, que se mostrara pendenciera, impaciente y perezosa;³⁸ también se observa que en materia de sucesiones, la línea masculina excluía la femenina.³⁹ En cuanto al derecho penal, al permitirse el matrimonio polígamo, sólo la mujer cometía el delito de adulterio;

época prehispánica”, *Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena*, México, UNAM, 1991, p. 106.

²⁹ Kohler, José, “El derecho de los aztecas”, en Delgado Moya, Rubén (comp.), *Antología jurídica mexicana*, México, 1992, p. 52.

³⁰ *Idem*.

³¹ Margadant S., Guillermo F., *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 7a. ed., México, Esfinge, 1986, p. 23.

³² Mendieta y Núñez, Lucio, *El derecho precolonial*, México, Porrúa, p. 92.

³³ Kohler, José, *op. cit.*, p. 52.

³⁴ López Monroy, José de Jesús, *op. cit.*, p. 107.

³⁵ Kohler, José, *op. cit.*, p. 52.

³⁶ Sahagún, Fr. Bernardino de, *Historia general de las cosas de la Nueva España*, México, Porrúa, 1975, pp. 362-364.

³⁷ Kohler, José, *op. cit.*, p. 53.

³⁸ *Ibidem*, p. 55.

³⁹ Margadant S., Guillermo F., *op. cit.*, p. 23.

en el caso del hombre, para que fuera considerado adúltero era necesario que la relación sexual la tuviera con una mujer casada.⁴⁰

3. *El derecho colonial*

El derecho colonial se caracterizó por establecer limitaciones jurídicas para la mujer en el disfrute de sus derechos, aun cuando en casos excepcionales le otorgaba ciertos derechos. En cuanto a las limitaciones, mencionamos el caso de la mujer soltera que estaba bajo la autoridad del padre o de los hermanos varones, o bien del más próximo de sus parientes, hasta que contraía matrimonio, pero este hecho “...la hacía caer dentro de la órbita de un nuevo poder tan acusado como el primero. Sólo la circunstancia de viudez permitía a la mujer gozar de su plena capacidad civil”.⁴¹

Para la mujer, la edad para contraer matrimonio era a los doce años, a diferencia del hombre, que era a los catorce con el consentimiento de sus padres o tutores, o a falta de ellos de los jueces del domicilio.⁴² Otro modo de emancipación para la mujer lo constituyó llegar a la mayoría de edad, que era a los 25 años, edad en la que podía casarse libremente.⁴³

En la legislación indiana encontramos normas protectoras pero también prohibitivas para las mujeres; dentro de las segundas pueden mencionarse las siguientes: no podía desempeñar el cargo de juez, con la excepción del cacicazgo, que por ley de herencia recaía en la mujer, la cual podía ejercerlo con ese atributo; en cuanto al servicio militar, si la mujer heredaba la encomienda, tenía que nombrar escudero que la desempeñara. No podía ser procuradora en juicio, excepto que fuera ascendiente o descendiente, cuando no hubiera otra persona de quien pudiera fiarse.

⁴⁰ Mendieta y Núñez, Lucio, *op. cit.*, p. 63.

⁴¹ Ots y Capdequi, *El Estado español en las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, p. 95, citado por Vázquez Montes, Eduvigés, “Notas históricas sobre la capacidad jurídica de la mujer en los derechos español, indiano y del México independiente, para el desempeño de oficios públicos y disfrute de los derechos subjetivos públicos”, *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1988, t. II, p. 1033.

⁴² Álvarez, José María, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, México, UNAM, 1982, p. 181.

⁴³ *Ibidem*, p. 136.

La mujer honesta no podía ser obligada a comparecer personalmente ante el juez, pues éste tenía que ir a su casa cuando había que interrogarla, salvo el caso de “justicia de sangre u otro escarmiento”.⁴⁴

Tampoco podía ser tutora, “porque así por el decoro de su secso [*sic*] como por la debilidad de su juicio, les están prohibidos los cargos públicos. Pero esta regla admite una excepción; [*sic*] porque nuestro derecho establece que no solamente sean admitidas á la tutela la madre y la abuela, sino que sean preferidas a todos los demás parientes”,⁴⁵ siempre que se comprometieran ante el juez a no contraer matrimonio mientras los hijos o los nietos fueran menores de edad; tampoco podía ser testigo en testamento ni podía repudiar herencias sin licencia de su marido ni ser presa por deudas que no constituyeran delito. No podían ser contratadas de oficiales reales, ni las solteras podían trasladarse a América, excepto con licencia del rey.⁴⁶

En relación con las normas de la legislación indiana, que se tradujeron en privilegios o protección para las mujeres, encontramos las que se refieren a la prohibición de que éstas, no sólo indias, sino negras y de castas, estaban exentas de pagar el tributo por disposición de Felipe II desde el 27 de abril de 1574, norma que luego fue confirmada por Felipe III el 10 de octubre de 1618, y por Carlos III el 1o. de octubre de 1786.⁴⁷ Para el pago y prelación de créditos, en caso de que el fisco concurriera con la mujer por sus bienes dotales, se aplicaba la regla de la prioridad del tiempo, y en caso de duda de cuál de los créditos había sido anterior, se prefería a la mujer.⁴⁸

Un avance para la mujer significó la conversión del matrimonio polígamo a monógamo, con el argumento de que aun cuando la poligamia es viril, “...es del todo opuesta al fin del matrimonio...”.⁴⁹

Al respecto, en la opinión de Engels, este progreso no podía deberse al hombre, “...por la sencilla razón de que nunca, ni aun en nuestra época, se le ha pasado por las mentes la idea de renunciar a los goces del matrimonio

⁴⁴ Esquivel Obregón, Toribio, *op. cit.*, p. 588.

⁴⁵ Álvarez, José María, *op. cit.*, pp. 179 y 180.

⁴⁶ Esquivel Obregón, Toribio, *op. cit.*, p. 589.

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 607 y 608.

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 866 y 867.

⁴⁹ Álvarez, José María, *op. cit.*, p. 129.

por grupos... el matrimonio por grupos lo es del salvajismo y la monogamia lo es de la civilización”.⁵⁰

4. *Época independiente*

En virtud de la supervivencia del derecho colonial durante los años que siguieron a la declaración formal de independencia,⁵¹ la condición jurídica de la mujer no sufrió cambios importantes. Al respecto, es ilustrativa la siguiente afirmación: “...es sorprendente la continuidad que hubo en la condición jurídica de la mujer desde la colonia hasta fines del siglo XIX... El derecho colonial privado, que establecía la inferioridad legal de la mujer, siguió generalmente vigente en México hasta la promulgación de los códigos civiles de la segunda mitad del siglo”.⁵² Indudablemente que el derecho, a través de normas, ha intentado superar esta desigualdad, aun cuando a veces en forma errónea o en ocasiones con mejor criterio.⁵³

A. *La Ley del Matrimonio Civil de 1859*

A partir de la dominación española, correspondía a la jurisdicción eclesiástica todo lo concerniente al matrimonio. El 23 de julio de 1859, el presidente Benito Juárez cambió la estructura vigente hasta entonces y quitó de la competencia de la Iglesia todos los actos relativos al estado civil de las personas, incluyendo el matrimonio, declarándolo de competencia civil; sin embargo, esta ley siguió con la tendencia de considerar el carácter indisoluble del vínculo matrimonial como lo había sido y lo es en el derecho canónico.⁵⁴

Los códigos civiles que sustituyeron a la legislación colonial siguieron con el criterio de desigualdad de los sexos. En atención a la situación inter-

⁵⁰ Engels, Federico, *Origen de la familia, de la propiedad privada y el Estado*, México, Época, 1979, pp. 62 y 63.

⁵¹ González, María del Refugio, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, UNAM, 1981, p. 11.

⁵² Arrom, Silvia Marina, “Cambios en la condición jurídica de la mujer mexicana en el siglo XIX”, *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981, p. 495.

⁵³ Buen, Néstor de, *op. cit.*, p. 353.

⁵⁴ Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho civil*, 11a. ed., México, Porrúa, 1991, p. 477.

nacional que presentaba el siglo XIX, “...los mexicanos podrían fácilmente concluir que sus leyes respecto a la mujer eran eminentemente razonables”.⁵⁵

B. *Código Civil de 1884*

En un extracto de la interesante monografía de Sara Montero Duhalt, resaltamos la información que concierne al tema que nos ocupa.

Este código de raigambre esencialmente individualista, era el trasunto de las ideas sociales y morales imperantes en su época: desigualdad absoluta de los derechos del hombre y la mujer; matrimonio bajo una rígida potestad marital; confinación de la mujer a las labores únicas del hogar; situación de la misma como una menor de edad sujeta al poder paterno mientras permanecía soltera; poder que se transmitía al marido al momento de contraer nupcias...⁵⁶

Como ejemplos del régimen de desigualdad que este Código retomó del de 1870, tenemos que: la mayoría de edad fue reducida de los 25 a los 21 años, pero distinguieron entre la independencia de los hijos y de las hijas. Los hijos fueron totalmente emancipados de la patria potestad al cumplir los 21 años, pero en el caso de las mujeres, si éstas permanecían solteras, continuaban parcialmente sujetas a la autoridad de los padres por varios años más; se introdujo el mutuo consentimiento como base para la separación matrimonial; se determinó que aunque la infidelidad de la mujer siempre constituía una causa para el divorcio, para el esposo sólo se consideraba causal si cometía el adulterio en la casa conyugal; se admitió el régimen de separación de bienes, lo que le permitió a la mujer la propiedad y administración de sus bienes y el goce de sus productos.⁵⁷

Otras disposiciones del código en comento fueron: el marido debe proteger a la mujer; ésta debe obedecer a aquél, así en lo doméstico como en la

⁵⁵ Arrom, Silvia Marina, *op. cit.*, pp. 496 y 497.

⁵⁶ Montero Duhalt, Sara, “Antecedentes socio-históricos de la Ley sobre Relaciones Familiares”, *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981, p. 654.

⁵⁷ Arrom, Silvia Marina, *op. cit.*, p. 513.

educación de los hijos y en la administración de los bienes; el marido es el representante legítimo de la mujer; ésta requiere de licencia de aquél tanto para comparecer en juicio como para adquirir por título oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes y, en general, para obligarse.⁵⁸

C. *La Ley de Relaciones Familiares*

Esta ley, expedida el 7 de abril de 1917, “...es la primera gran victoria en el movimiento de liberación de la mujer”. En uno de los considerandos contiene la siguiente declaración: “Los derechos y las obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre éstos y no en el imperio que, como resto de la ‘manus’ romana, se ha otorgado al marido...”. Este criterio quedó expresado en el artículo 45 de la mencionada ley, que a la letra expresó: “El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización o licencia de aquél”. Sin embargo, el artículo 44 restringía la capacidad de la mujer para prestar servicios personales, pues exigía la licencia del marido.⁵⁹

Como puede observarse, esta ley significó la liberación de la mujer del poder que por siempre el hombre ejerció sobre ella, y una nueva concepción del matrimonio, basado en un régimen igualitario, otorgó a la mujer la mayoría de edad dentro del núcleo familiar. Compartimos la opinión de Sara Montero cuando expresa que ese poder con anterioridad exclusivo del “sexo fuerte” sería compartido; los derechos de todo género, anteriormente exclusivos de la parte que significa menos de la mitad de la población, se extenderían al sector femenino que es el mayoritario, desposeído y discriminado.⁶⁰

D. *La Constitución de 1917*

El texto original del artículo 123 constitucional estableció medidas protectoras al trabajo de las mujeres que enmarcaban una diferencia de trato

⁵⁸ Montero Duhalt, Sara, *op. cit.*, p. 655.

⁵⁹ Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1981, p. 434.

⁶⁰ Montero Duhalt, Sara, *op. cit.*, p. 663.

con el hombre; en la fracción II se prohibieron las labores insalubres o peligrosas y el trabajo nocturno industrial. Se prohibía, de igual forma, el trabajo de las mujeres en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche.

La fracción V dispuso que las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñaran trabajos físicos que exigieran esfuerzos materiales considerables, y un mes antes del parto disfrutarían de descanso con salario íntegro. En el periodo de lactancia, concedió dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.⁶¹

En la fracción VII se plasmaba un principio igualitario: “VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”.⁶²

E. *Código Civil de 1928*

La participación cada vez más activa de la mujer en la vida económica y política del país motivó un cambio de actitud en el legislador; así, en la exposición de motivos del Código Civil publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de marzo de 1928, en vigor a partir del 1o. de octubre de 1932, se reconoció que

La equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria, en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista... la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar: se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales, y en muchos países forma parte activa en la vida política. En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el código anterior.

En la misma exposición se engloban las principales disposiciones que garantizan la mencionada igualdad:

...se dio a la mujer domicilio propio; se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que, por lo

⁶¹ Briceño Ruiz, Alberto, *op. cit.*, p. 453.

⁶² Buen, Néstor de, *op. cit.*, p. 356.

mismo, de común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de éstos.

Se estableció que la mujer pudiera, sin necesidad de autorización marital, servir un empleo, ejercer una profesión o industria, o dedicarse al comercio, con tal que no descuidara la dirección y los trabajos del hogar.

La mujer casada mayor de edad puede administrar libremente los bienes propios y disponer de ellos. También puede administrar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, si así lo hubiera convenido con su esposo.

Se hizo desaparecer la incapacidad legal para que la mujer pudiera ser tutriz, fiadora, testigo en testamento, albacea y para que ejerciera el mandato.

Al llegar a la mayor edad tiene la libre disposición de su persona y de sus bienes, estando legalmente capacitada para celebrar toda clase de contratos. No pierde la patria potestad sobre los hijos de los matrimonios anteriores, aun cuando contraiga segundas o ulteriores nupcias.

En su artículo 2o. declara: “la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles”.

Indudablemente que este precepto contiene una importante innovación que la familia mexicana ha aceptado paulatinamente y que todavía en numerosos casos no corresponde a la realidad, “...sin embargo, el derecho legislado puede ser un buen educador, aunque requiera a menudo algunas generaciones para su labor”.⁶³

No obstante, en materia laboral esta igualdad quedó restringida en los artículos 168 a 170 al crear un régimen especial para la relación de trabajo: el primero expresó que “estaría a cargo de la mujer la dirección y cuidados de los trabajos del hogar”; en consecuencia, en el artículo 169 se dijo que “la mujer podía prestar un trabajo siempre que no se perjudicara su misión”, en tanto el artículo 170 previno que “el marido podría oponerse al trabajo de la mujer”, y en caso de que los cónyuges no se pusieran de acuerdo, resolvería el juez.⁶⁴ Con las reformas constitucionales en 1974 fue preci-

⁶³ Margadant S., Guillermo F., *op. cit.*, p. 168.

⁶⁴ Cueva, Mario de la, *op. cit.*, pp. 435 y 436.

so derogar estos preceptos que restringían el principio de la igualdad jurídica de los sexos.

En materia de alimentos, el artículo 164 del Código Civil de 1928, en su redacción original, señaló la obligación para el marido de hacer los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. En la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1974, se modificó el anterior principio; se estableció para ambos cónyuges la contribución económica para el sostenimiento del hogar, su propia alimentación y la de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

F. *Las reformas constitucionales de 1974*

Un resultado de las reformas a la Constitución en 1974 se reflejaría en el artículo 4o.; así, este nuevo artículo consagra la igualdad jurídica de la mujer y el varón, atribuyéndole a aquélla la protección de la organización y desarrollo de la familia. De tal suerte que la mujer adquirió legalmente la igualdad de derechos y obligaciones frente al hombre, lo que la posibilitó para participar a la par que él, al progreso económico, cultural y social de México.⁶⁵

5. *Legislación actual*

Existen, en la actualidad, diferentes disposiciones jurídicas que tienen como propósito garantizar a la mujer el reconocimiento y respeto a sus derechos, por lo que en los párrafos que siguen nos referiremos a las siguientes leyes.

A. *Ley del Instituto Nacional de las Mujeres*

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de enero de 2001, reglamentaria del artículo 4o., párrafo segundo, constitucional, en su artículo 2o. crea el Instituto Nacional de las Mujeres como un organismo público des-

⁶⁵ Rabasa, Emilio O. y Caballero, Gloria, *Mexicano: esta es tu Constitución*, México, Miguel Ángel Porrúa-Cámara de Diputados, LV Legislatura, 1993, p. 47.

centralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, dentro de los que se destaca el de promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país.

B. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Esta ley se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2003, en cuyo artículo 1o. determina el orden público e interés social de sus disposiciones, para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación ejercida contra cualquier persona, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato en la vida política, económica, cultural y social del país (artículo 2o.).

En el artículo 4o. explica que discriminación es “toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad... embarazo...”, impida o anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas (hombres y mujeres).

C. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de agosto de 2006, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional (artículo 1o.).

En el artículo 3o. se consideran como sujetos de los derechos que otorga la ley en comento, tanto los hombres como las mujeres que se encuentren en territorio nacional que por razón de su sexo, con independencia de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición so-

cial, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta ley tutela.

En el artículo 17 dispone que la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito civil, económico, político, social y cultural.

V. CONSIDERACIONES FINALES

La historia nos demuestra que ha sido constante la lucha que las mujeres han sostenido a efecto de romper un *statu quo* expresado en una significativa marginación económica, política, jurídica y social. Esta lucha por hacer posible la equiparación de ambos sexos nace de la conciencia de esa situación de inferioridad y ha sido basada en la necesidad de romper las barreras que han tratado de hacer de la mujer un ser inferior al hombre.

Es significativo el avance que en materia legislativa han obtenido las mujeres mexicanas si tomamos en consideración el tradicional machismo de nuestros connacionales, situación que en muchos de los casos dificulta la exacta aplicación del principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, el cual debe ser respetado en sus justos términos.

Es conveniente realizar acciones que tiendan a enraizar los valores morales; por tanto, es necesario hacer énfasis en la educación para ambos sexos, en particular para las mujeres, para que conozcan sus obligaciones y derechos y busquen el efectivo cumplimiento de sus prerrogativas. Queda en manos de las autoridades en sus distintas esferas de competencia, de las propias mujeres, de los partidos políticos y de las organizaciones representativas del género femenino, vigilar y luchar por su adecuada observancia.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ, José María, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, México, UNAM, 1982.

- ARROM, Silvia Marina, “Cambios en la condición jurídica de la mujer mexicana en el siglo XIX”, *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981.
- BERNAL, Beatriz y LEDESMA, José de Jesús, *Historia del derecho romano y de los derechos neorromanistas*, 7a. ed., México, Porrúa, 1997.
- BRICEÑO RUIZ, Alberto, *Derecho individual del trabajo*, México, Harla, 1985.
- BUEN, Néstor de, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1981.
- CAPEZZUOLI, I. y CAPPABIANCA, G., *Historia de la emancipación femenina*, Madrid, Sánchez-Huesca, 1973.
- CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1981.
- ENGELS, Federico, *Origen de la familia, de la propiedad privada y el Estado*, México, Época, 1979.
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 1984, t. I.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*, 11a. ed., México, Porrúa, 1991.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, UNAM, 1981.
- HORI ROBAINA, Guillermo, “Editorial”, *Revista Laboral*, México, año VII, núm. 79, 1999.
- KHOLER, José, “El derecho de los aztecas”, en DELGADO MOYA, Rubén (comp.), *Antología jurídica mexicana*, México, 1992.
- La liberación de la mujer*, Barcelona, Salvat Editores, 1973.
- LLOYD, Trevor, *Las sufragistas*, Barcelona, Nauta, 1970.
- LÓPEZ MONROY, José de Jesús, “Aspectos civiles y familiares del derecho indígena en la época prehispánica”, *Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena*, México, UNAM, 1991.
- MARGADANT S., Guillermo F., *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 7a. ed., México, Esfinge, 1986.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *El derecho precolonial*, México, Porrúa.
- MONTERO DUHALT, Sara, “Antecedentes socio-históricos de la Ley sobre Relaciones Familiares”, *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981.

- MUÑOZ DE ALBA M., Marcia, “La condición jurídica de la mujer en la doctrina mexicana del siglo XIX”, *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1988, t. II.
- MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de historia el derecho hispano-indiano*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1989.
- PINA, Rafael de, *Derecho civil mexicano*, 9a. ed., México, Porrúa, 1978.
- RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria, *Mexicano: esta es tu Constitución*, México, Miguel Ángel Porrúa-Cámara de Diputados, LV Legislatura, 1993.
- SAHAGÚN, Fr. Bernardino de, *Historia general de las cosas de la Nueva España*, México, Porrúa, 1975.
- VÁZQUEZ MONTES, Eduviges, “Notas históricas sobre la capacidad jurídica de la mujer en los derechos español, indiano y del México independiente, para el desempeño de oficios públicos y disfrute de los derechos subjetivos públicos”, *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1988, t. II. 